

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUMENTO No. 1100131100042020 0457**

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el auto fechado 15 de febrero de 2021, mediante el cual se fijó alimentos provisionales.

El recurrente que representa a la parte pasiva, luego de efectuar un breve resumen de la actuación, funda la inconformidad en que, no se corrió el traslado de la demanda y el Juzgado no tuvo la precaución y prevención de hacerla conocer así como lo dicta el decreto 806 de 2020 y por ello debe declararse la ilegalidad del auto admisorio de la demanda y el que decreta medidas provisionales, y solicita que se exija a la parte actora que acredite porque medios envío copia de la demanda como dice el 806. En consecuencia, pide que se revoque el auto admisorio de la demanda como el que decreta alimentos provisionales.

Dentro del traslado la parte contraria se pronunció, aduciendo que la medida cautelar es previa y la notificación a la parte pasiva debe efectuarse, una vez cumplida la etapa procesal de la cautela, por lo que solicita mantener la decisión del Juzgado.

**CONSIDERACIONES:**

El objetivo primordial de las medidas cautelares, como lo dice el tratadista HERNANDO DEVIS en su obra "El Proceso Civil Parte Especial", está cimentado en asegurar la eficacia práctica de los procesos y principalmente la de obtener el cumplimiento de las decisiones judiciales.

El artículo 417 del C. C., establece las medidas cautelares que deben tomarse en los procesos de alimentos, con miras a garantizar el pago de la mesada alimentaria del demandante, incluso mientras se sigue su trámite hasta la decisión definitiva que, sobre el particular, disponga el fallador.

Por su parte, la norma especial, impone que: "En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de

Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba de la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio,..." (Art. 129 de la ley 1098 de 2006).

Es así como el legislador, tratándose de alimentos para un menor de edad autoriza al juez para fijarlos provisionalmente, si se reúnen los requisitos que indica la norma, por estimar que el menor los necesita y la capacidad económica se acredita, como en el caso se encuentra probado.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente, para pedir la revocatoria del auto, en cuanto hace relación a la medida provisional de alimentos y, menos aún pretender la revocatoria del admisorio de la demanda, aduciendo que de la demanda no se ha corrido traslado, porque el Despacho no tuvo la "precaución" y "prevención" de indicarle a la parte actora, que debía cumplir con dicha función, acorde con el Decreto 806 de 2020, cuando lo cierto es que basta con detenerse en la lectura breve del auto admisorio, inciso cuarto, para encontrar que allí se indica claramente la labor que debe ejecutar el extremo actor.

Luego, no puede argumentar el recurrente ilegalidad alguna, pues claro está que acorde con el mismo Decreto 806 de 2020, las demandas que contengan medidas cautelares, no se podrán en conocimiento de los demandados (Inciso cuarto artículo 6º del Decreto 806 de 2020), y las medidas se cumplen "inmediatamente, ante de la notificación a la parte contraria, del auto que las decreta" (art. 298 del C. G. del P.),

Sin más consideraciones, no se repondrá el auto atacado, como tampoco se concederá la alzada, como quiera que resulta improcedente en este tipo de procesos, de única instancia (Art. 21 del C. G. del P.). Así las cosas el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la providencia atacada, de fecha 20 de enero de 2012, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** la alzada, por improcedente en este tipo de procesos, de única instancia (Art. 21 del C. G. del P.)

Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto separado.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**La Juez, (e)**

  
**MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO**

**AUMENTO No. 1100131100042020 0457**

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado, en aplicación del inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P.

Secretaría controle el término que tiene el demandado para contestar la demanda y ejercer su derecho a la defensa.

Reconócese personería al abogado FELIPE ANDRÉS FLÓREZ PACHECO para que actúe dentro del presente proceso, en representación del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**La Juez, (e)**



**MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO**